Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2.009.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"B., G. A.- U., W. J. M.- C., P.- U., F. L. s/ Robo de automotor en grado de tentativa" Expte. N°2665/06** y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 223/vta., el **22 de octubre de 2007**, se resolvió REVOCAR la suspensión del juicio a prueba otorgada a P. J. C. por el término de UN AÑO el 21/12/06, por resultar condenado en los Legajos N° 3285 y 3860 por hechos cometidos los días **12 y 18 de febrero de 2007** durante el período de la suspensión, disponiendo en el CONSIDERANDO de dicho resolutorio "...oportunamente celebrar la audiencia de debate."

Ahora bien, advierto que en el caso se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente fue originado por un hecho ocurrido el **8 de febrero de 2005** en el que tuvo intervención inmediata la prevención identificando al imputado a quien detuvo en ese momento.

El 18/04/08 P. J. C. resultó condenado a la pena de siete meses de prisión de cumplimiento efectivo por Justicia Penal de Sarmiento (Carpeta N° 184) en orden al delito de Robo simple en grado de tentativa (arts. 42,44 y 164 del C.P.) por un hecho ocurrido el **29 de enero de 2008,** pena que agotó el 27/08/08 y tal lo informado a fs. 250, registra otro proceso en trámite - Carpeta Judicial N° 336 (Legajo Fiscal N° 1584)- en la ciudad de Sarmiento, en la que se lo declaró en rebeldía.

Tal lo consignado ut supra, el hecho aquí investigado ocurrió el 8/02/05, es decir con anterioridad a los ya

juzgados, tanto en el que resultara absuelto –ver fs. 250- como por el que fuera condenado; se debe entonces interpretar que podrían haberse acumulado los procesos prevaleciendo el principio de unidad penal que tiene en consideración, además, la reunión de todas las actuaciones en un mismo proceso y en un único debate en miras de favorecer la armónica aplicación de la ley evitando pronunciamientos contradictorios y logrando una más justa individualización de las penas que corresponda imponer.

Es menester señalar que desde la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba a la fecha no se ha practicado medida alguna y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; no puede permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventilan delitos de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho y no existiendo por parte del mismo o su Defensa maniobras dilatorias.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos casi **cuatro años** desde los sucesos que motivaran estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a **"un plazo razonable" de juzgamiento,** sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración

mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido ya me he pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D.- C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que ***"... Todo proceso debe concluir en un término razonable..."***, definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la **razonabilidad** del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal**

penal más favorable al imputado...", de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–5 de febrero de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado P. J. C. y el archivo de la presente.

IV.- Por último resta regular los honorarios de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **P. J. C.**, hijo de M. C. T., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 14 de septiembre de 1.9**, soltero, con estudios primarios incompletos, vendedor de diarios, D.N.I. N° **.***.***, con domicilio en Calle Los Jazmines N° **** del B° San Martín de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U819013 del 23/03/06 del delito de **Robo de automotor en grado de tentativa** (arts. 167 inc.4° en relación al 163 inc. 6° y 42 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el **8 de febrero de 2005** en perjuicio de H. C. S., por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la dos etapas del proceso en la suma

de **PESOS QUINIENTOS ($ 500)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).---------

3°)COPIESE, protocolícese, notifíquese y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.- Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 06/09